



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE DÍAZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LÓPEZ
RADICADO: 11001310303420150011900
PROVIDENCIA: REQUIERE

1. Se **REQUIERE** al **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Archivo** y bajo los apremios del núm. 3° del Art. 44 del C.G.P., para que en el término de **tres (03) días**, contados desde la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, proceda a informar el trámite dado al oficio No.0634 del 8 de septiembre 2023 y al cual le correspondió el número de radicado SDDJ23-01333, mediante el cual se solicitó el desarchive del proceso de la referencia el cual obra en el paquete 39 del año 2022.

De igual forma, dentro del mismo termino proceda a informar el nombre completo y número de identificación de la persona responsable de acatar las ordenes dadas por este despacho Judicial.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbfdaf8ffac210bdfde25aa5a2a33aaee219ef6164306178ad14b9d4cc5f89**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DIANA CAROLINA BALLEEN VARGAS
Radicado: 11001310304820210027100
Providencia: REQUIERE

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud que antecede, por secretaria infórmese si la demanda de la referencia fue entregada/retirada y compensada, conforme a lo solicitado en el escrito visible a pdf10 de la actuación.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396ab2cfc23a38cb5fd7a5461caf57ff1fa79a411e47b45b56d2fdf6833716d**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA - BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: 11001310304820230037100
Providencia: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, tanto del demandante como de los demandados.

2. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).

3. Aporte poder que lo faculte para impetrar la presente acción, tenga en cuenta el memorialista que los poderes especiales deben ser conferido indicando de manera clara el asunto para el que es conferido.

4. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed252108e93cf33f80dac3f6dd16a0d35331d3371dc0e8e326d12f78e7bdae7**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - VERBAL
Demandante: MARÍA INÉS DURANA CONCHA
Demandado: INVERSIONES DURANA RINGAILA Y CIA
S.C.A. Y OTRO
Radicado: 11001310304820230038600
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Exclúyase la pretensión “PRIMERA” [Principal], toda vez que el contrato cuya existencia se pretende declarar fue allegado como prueba [PDF 004 Anexos], circunstancia que torna improcedente la referida postulación, ante la existencia de este.

2. Complementétese y/o adecúese la pretensión “SEGUNDA” [Principal], toda vez que debe indicarse de manera concreta en que consiste el enriquecimiento sin justa causa a efecto de que sea acorde a la naturaleza del proceso que se inicia [núm. 4 art., 82 y art. 88 ibídem].

3. En ese mismo sentido deben adecuarse y/o complementarse los hechos de la demanda, en cuanto a indicar de manera clara y específica en el caso en concreto la forma en que coexisten los presupuestos axiales de este tipo de acción. [núm. 5 art., 82 ídem]

4. Aclárense y/o adecúense las pretensiones “SUBSIDIARIAS”, toda vez que las mismas son consecuentes y corresponden a condenatorias, sin tener apoyo en una pretensión declarativa [núm. 4 art., 82 y art. 88 ibídem].

5. Alléguese el juramento estimatorio en debida forma, esto es, indicando de forma clara, separada y concisa la estimación razonada y discriminada cada uno de los conceptos que integran la indemnización pretendida [Art. 206 ejúsdem].

6. Apórtese el requisito de procedibilidad que exige la ley para iniciar esta clase de acción civil (art. 68. Ley 2220 de 2022).

7. Alléguese actualizados los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que se enuncian en la demanda y sobre los cuales se indican las transferencias por un mayor valor, con una fecha no superior a un mes de antelación; igualmente procédase con los certificados de tradición de los vehículos pretendidos [arts. 82 y 88 del C.G. del P.].

8. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f596aab2dde5323b4907ce99a74672bd4e29da8d8ecc56501a0c17342dd809aa**

Documento generado en 29/02/2024 07:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIA ELOISA CORREA Y OTROS
Demandado: JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO
Radicado: 11001310304820230039300
Providencia: ADMITE DEMANDA

Cumplidas las previsiones de los artículos 82 en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, relacionados con el proceso verbal, en consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por MARIA ELOISA CORREA, JOSÉ GUILLERMO ECHAVARRIA MUÑOZ, CRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA CORREA y JUAN CARLOS ECHAVARRIA CORREA contra JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO, SANTIAGO LOPERA TAMAYO, SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2932f9dee9d630e2cf51f8499fc5c6c77093f3c92fc2fde26d8fca3f42283633**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: MARIA LEONOR SALINAS DE LÓPEZ
Demandado: INVERSIONES GARCIA PAREDES RUEDA CARO Y
COMPAÑÍA S.A. (LIQUIDADA)
Radicado: 11001310304820230039700
Providencia: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte la totalidad de los folios que componen el escrito genitor, toda vez que el visible en el archivo digital, no contiene de manera completa los hechos y pretensiones.

2. Se le advierte a la parte actora que, una vez aportado el escrito de demanda, se procederá a calificar la misma, emitiendo según sea el caso, auto admisorio o inadmisorio.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf2e78f40b1b947d54df8e82b90b4d48e2236aeb4d4f0564258cbbf3df0c4be**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: EDER ESPITIA CUELLAR
Demandado: JOSÉ WILLIAM LUGO TORO
Radicado: 11001310304820230039900
Providencia: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare la clase de proceso que impetra como quiera que, en el cuerpo escrito genitor se indica el inicio del trámite verbal, pero las pretensiones son propias del proceso Ejecutivo.

2. Conforme al numeral 1° de este proveído, adecue los hechos y pretensiones a la clase de proceso que desea iniciar.

3. Conforme al numeral 1° de este auto, adecue el poder a la clase de proceso que desea iniciar.

4. Conforme al numeral 1° de este auto, indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

5. Conforme al numeral 1° de este auto, de ser el caso, realice juramento estimatorio, acreditando para el efecto el monto del valor deprecado.

6. Conforme al numeral 1° de este auto, adecue, los fundamentos de derecho a la clase de acción que desea iniciar.

7. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774afd5d71f9bee5a5d684f142a491c572a134c5de3ee8991e983a6057319b7e**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Demandante: MARCO FIDEL BARRERO NIÑO
Demandado: LA FUNDACIÓN MENONITA COLOMBIANA
PARA EL DESARROLLO MENCOLDES Y
OTROS
Radicado: 11001310304820230040100
Providencia: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Alléguese un nuevo poder especial en el cual se indique de forma clara y específica cada uno de los bienes de menor extensión objeto de usucapión.

2. Complétense y/o adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar, especificar y alinderar el bien de mayor de extensión que contiene los inmuebles cuyo dominio se pretenden adquirir por esta vía [núm. 4 art., 82 y art. 88 ibídem].

3. En ese mismo sentido deben adecuarse y/o complementarse los hechos de la demanda. [núm. 5 art., 82 ídem]

4. Adecúese y/o compleméntense los hechos de la demanda, en cuanto a indicar de manera clara y específica en el caso en concreto la forma en que coexisten los presupuestos axiales para que el bien sea considerado como de vivienda de interés social. [núm. 5 art., 82 ejúsdem y Ley 9 de 1989.]

5. Alléguese actualizado el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que se pretenden en la demanda, con una fecha no superior a un mes de antelación; igualmente procédase con los certificados de tradición de los inmuebles pretendidos [arts. 82, 88 y 375 del C.G. del P.].

6. Alléguese el avaluó catastral actualizado para la fecha de presentación de la demanda de cada uno de los predios aquí pretendidos en pertenencia (arts. 26, 82, 88 y 375 de la obra en cita].

7. Apórtese dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 ídem, el cual deberá contener entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.

b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.

c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.

d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

8. Apórtese el escrito de subsanación debidamente integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c95a35d6c1c98a53095438723e7ce33f1ef1ae2832ecc505d18493c4f079e**

Documento generado en 29/02/2024 07:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: VERBAL
Demandante: NIDIA USME SABOGAL
Demandado: HECTOR ENRIQUE RAMIREZ MEDELLÍN
Radicado: 11001310304820230040700
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Una vez revisado el plenario se evidencia que los aquí demandados están domiciliados en Villavicencio-Meta, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, tal como lo establecen los numerales 1º y 7º del art. 28 del C.G.P, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Villavicencio-Meta, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de la referida ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199d7affcbaa8f7320c9ece89dcaf459a03f5c8c4b0d97ec43087561746a285c**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARIO BERMUDEZ BUELBAS
Demandado: NEXARTE EFICIENCIA SERVICIOS S.A.S. Y
OTROS
Radicado: 11001310304820230042700
Providencia: PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE

En atención a lo dispuesto en auto con radicación 2024-01-019332 emanado por la Superintendencia de sociedades de Colombia, y previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pago, se DISPONE:

1. Agregar al proceso la comunicación por medio de la cual se solicita la incorporación de la presente ejecución al trámite de Liquidación de la sociedad *Nexarte Eficiencia y Servicios S.A.S.*
2. Poner en conocimiento de la parte demandante tal solicitud, a efectos de que se pronuncia sobre el particular en el término de cinco (5) días, en especial si desea continuar la ejecución en contra de las demás sociedades demandadas.

Vencido el término ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c71d6ee0e1120ef280b04a0a8c299deb30bfa91395b726ce8b9944c52a5a6**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIAS S.A. ACTUANDO
ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO
FIDEICOMISO TENAMPA
Demandado: AGROCONSTRUCCIONES LAS PALMERAS
S.A.S.
Radicado: 11001310304820210070700
Providencia: AUTO ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes y 381 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda de Pago por Consignación presentada por ALIANZA FIDUCIARIAS S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO TENAMPA en contra de AGROCONSTRUCCIONES LAS PALMERAS S.A.S.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento declarativo verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Advertir al demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

5. Requerir a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1° ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

6. Reconocer a la abogada JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b450e5eb98e0127effb82e9f7ae8d01aee32065d229e570575e1bfcacd3958f**

Documento generado en 29/02/2024 07:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>